

Ley de Protección a los Animales

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 197

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo decreta:

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto proteger a los animales de cualquier acto de crueldad con que se les martirice o maltrate.

ARTICULO 2º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen como finalidad:

I.- Dar protección a los animales domésticos;

II.- Propiciar y fomentar el cuidado, mantenimiento, manejo adecuado y protección de los animales domésticos;

III.- Regular y controlar el crecimiento natural de las poblaciones de especies de animales domésticos;

IV.- Erradicar, a través de la educación, concientización y diversos instrumentos, así como con la imposición de sanciones, el maltrato y los actos de crueldad para los animales;

V.- Establecer programas que inculquen en la sociedad el respeto, cuidado y consideración a todas las formas de vida animal;

VI.- Establecer programas que contribuyan a la formación y promoción del individuo a su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales; y

VII.- Promover y apoyar la creación de sociedades o asociaciones cuyo fin sea el de proteger a los animales.

ARTICULO 3º.- Se entiende por animal doméstico, a aquéllos seleccionados a través de la historia del ser humano, que han entrado a un proceso de domesticación y mansedumbre; con el propósito de cubrir necesidades básicas del ser humano como convivencia, alimentación, trabajo, deporte, compañía, entre otros.

CAPITULO II

De la Competencia

ARTICULO 4º.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, y a los Municipios del Estado de Aguascalientes, la aplicación y vigilancia de la presente Ley, en los términos que la misma establece.

ARTICULO 5º.- La Secretaría de Desarrollo Social y los municipios podrán celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con la Federación, el Estado, los municipios y los particulares, en las materias a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 6º.- Los Municipios del Estado serán responsables de la vigilancia, cumplimiento y observancia de las reglas señaladas en el Capítulo V de esta Ley, en los rastros de su jurisdicción.

CAPITULO III

De la Fauna en General

ARTICULO 7º.- El ejercicio de la caza, pesca, captura, posesión y venta de animales silvestres vivos o muertos, se realizará conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, Ley de Pesca, su Reglamento, Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, así como con la autorización y bajo las condiciones que establezca la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 8º.- Nadie tiene derecho a apropiarse de animales silvestres o a mantenerlos en cautiverio, salvo que disponga de las autorizaciones correspondientes.

CAPITULO IV

De la Cría, Expendio, Exhibición, Venta, Entrenamiento, Adiestramiento y Traslado de Animales

ARTICULO 9º.- Queda prohibido el obsequio o la distribución de animales vivos de compañía, para fines de propaganda o promoción comercial, premios, sorteos y loterías.

ARTICULO 10.- Los establecimientos que se dediquen a la comercialización y cría de animales domésticos vivos que no sean para consumo humano, estarán sujetos a las disposiciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables y deberán contar con:

I.- El permiso que para tal efecto expida cada Municipio, para lo cual presentarán la "Guía de Información General para la Cría, Exhibición, Venta, Entrenamiento, Adiestramiento, y Traslado de Animales Vivos", debiendo realizar el pago correspondiente, conforme al monto establecido por la Ley de Ingresos del Municipio;

II.- Instalaciones cuyas medidas permitan el adecuado desplazamiento y seguridad de los animales, de acuerdo con las características propias de cada especie, separando los machos de las hembras y acatando las disposiciones establecidas por las normas aplicables; y

III.- La observación y responsabilidad de un médico veterinario zootecnista certificado para dichas actividades, quien será responsable del funcionamiento del establecimiento y del trato adecuado a los animales.

ARTICULO 11.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, el Municipio revisará la documentación respectiva, inspeccionará el inmueble para comprobar que las instalaciones sean las adecuadas y, en su caso, otorgará el permiso correspondiente, en un plazo no mayor a quince días naturales.

ARTICULO 12.- Las personas que pretendan exhibir o trasladar animales domésticos vivos, deberán presentar ante la autoridad municipal competente con cinco días previos el aviso correspondiente, a través de la "Guía de Información General para la Cría, Exhibición, Venta, Entrenamiento, Adiestramiento, y Traslado de Animales Vivos". La autoridad podrá en todo momento verificar la veracidad de la información proporcionada.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Desarrollo Social elaborará y tramitará la "Guía de Información General para la Cría, Exhibición, Venta, Entrenamiento, Adiestramiento, y Traslado de Animales Vivos", en la cual se asentará toda la información necesaria para que el manejo de los animales vivos sea adecuado y anexas los documentos que comprueben su legal procedencia. La Secretaría de Desarrollo Social deberá publicarla en el Periódico Oficial del Estado, así como cualquier modificación a la misma.

ARTICULO 14.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

I.- El transporte o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo en todo momento con el debido cuidado, utilizando procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida y alimento necesario y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas;

II.- No deberán trasladarse los animales, arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas;

III.- Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida como para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;

IV.- No deberá trasladarse ningún animal que no pueda sostenerse en pie, que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea por una emergencia o para que los animales reciban tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosario. En caso de hembras no se llevará a cabo cuando se tenga la certeza de que el parto ocurrirá durante el trayecto;

V.- No deberán trasladarse crías de animales que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas;

VI.- Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismos;

VII.- Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos, se deben subdividir en lotes, ya sea según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento, y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior;

VIII.- Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garrapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. Nunca deben trasladarse animales aún mojados cuando se vayan a movilizar bajo condiciones de clima frío;

IX.- Nunca se deben trasladar animales junto con sustancias en el mismo vehículo, y especialmente cuando éstas sean tóxicas o peligrosas;

X.- Los responsables del traslado preferentemente serán cuidadores o vaqueros a los que estén acostumbrados los animales y los reconozcan fácilmente;

XI.- Los responsables del manejo para el traslado de los animales, deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad, evitando hacer ruido excesivo o dar gritos o golpes, para que los animales no sufran tensión ni se lastimen, agredan o peleen;

XII.- No deben sobrecargarse con animales los vehículos de traslado;

XIII.- Deben inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido, para detectar aquéllos que estén echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran mayores lesiones, como hematomas o fracturas;

XIV.- Si el trayecto durante el traslado es largo, se darán periodos de descanso, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento periódicamente;

XV.- En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abreviar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto se deben cumplir siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;

XVI.- Solamente se desembarcarán a los animales para que descansen durante el trayecto cuando el certificado zoonosario vigente para ese traslado así lo permita, y si además existen lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino;

XVII.- Las maniobras de embarco y desembarco de animales deberá hacerse bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo. Se debe evitar durante estas maniobras el contraste brusco entre la luz y la oscuridad, o dirigir haces luminosos de luz directamente a los ojos;

XVIII.- Para las maniobras de embarco y desembarco de animales, el vehículo debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa, donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen; y

XIX.- Las operaciones de embarco y desembarco deberán hacerse utilizando los instrumentos adecuados para evitar el maltrato de los animales según la especie de que se trate.

ARTICULO 15.- En el caso de que los vehículos en donde se transporten animales tengan que detenerse en el trayecto por complicaciones accidentales, causas fortuitas o de fuerza mayor, el responsable del traslado está obligado a llevarlos al sitio que para tal fin el Municipio correspondiente designe, y éste deberá proporcionarles, con cargo al dueño o responsable del traslado, el alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos, hasta que puedan proseguir su destino, o sean rescatados y devueltos, o bien entregados a las instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

En los casos en que los vehículos en donde se transporten animales sean detenidos por el incumplimiento a la presente Ley o por infracciones a otras disposiciones administrativas, los gastos generados por la alimentación, resguardo, atención y mantenimiento de los animales, serán cubiertos por los responsables de éstos.

ARTICULO 16.- Toda persona física o moral que se dedique a la crianza de animales, está obligada a valerse de los medios y procedimientos más idóneos, a fin de que durante la reproducción, crecimiento, desarrollo y sanidad, reciban un trato humanitario.

ARTICULO 17.- Quienes se dediquen al entrenamiento o adiestramiento de animales domésticos con fines de guardia, protección y cuidado de personas y bienes, deberán contar con el permiso de la Secretaría de Desarrollo Social, para lo cual previo al inicio de sus actividades presentarán ante la autoridad la "Guía de Información General para la Cría, Exhibición, Venta, Entrenamiento, Adiestramiento, y Traslado de Animales Vivos", la cual podrá verificar la información correspondiente y, en su caso, emitirá la resolución en un término que no exceda a los quince días naturales siguientes a la entrega de la información solicitada.

Asimismo, las personas a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones previstas en esta Ley y demás relacionadas con la materia.

ARTICULO 18.- Para el entrenamiento o adiestramiento de animales de guardia, protección y cuidado o para verificar la agresividad de éstos, queda prohibido el uso de técnicas agresivas, causar sufrimiento o el uso de animales vivos.

CAPITULO V

Del Sacrificio de Animales

ARTICULO 19.- El sacrificio de los animales destinados al consumo humano, se realizará tomando en consideración lo que para tal efecto establece la Ley de Desarrollo Ganadero para el Estado de Aguascalientes y las Normas Oficiales Mexicanas.

El sacrificio se llevará a cabo sólo en sitios autorizados por las autoridades sanitarias del Estado o la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el caso de establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF).

ARTICULO 20.- Antes del sacrificio de los animales, se les deberá mantener en descanso en los corrales del rastro por un tiempo mínimo de doce horas, durante el cual deberán recibir agua limpia y alimento suficiente, salvo los animales lactantes y las aves que deberán sacrificarse inmediatamente después de su ingreso al rastro.

ARTICULO 21.- Antes de ser sacrificados, los animales deberán ser insensibilizados mediante cualquiera de las técnicas previstas en las Normas Oficiales Mexicanas, así como las siguientes:

I.- Solución de pentobarbital sódico;

II.- Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para dicho efecto;

III.- Por electroanestesia;

IV.- Mediante cualquier otra innovación mejorada que no cause sufrimiento al animal y no deteriore al producto; y

V.- En el caso de sacrificio de aves, mediante métodos rápidos para evitar el sufrimiento, de preferencia el eléctrico o de descerebramiento, o bien mediante alguna innovación que implique técnicas mejoradas.

ARTICULO 22.- Los productos del sacrificio de animales que no puedan destinarse a consumo humano, deberán destinarse preferentemente a la elaboración de harinas a través de una planta de rendimiento.

En el caso del sacrificio de animales que se encuentren enfermos, los cadáveres deberán ser preferentemente incinerados, previo a su adecuada disposición final.

ARTICULO 23.- Los animales destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento que esta operación se realice, quedando estrictamente prohibido quebrar las patas o mutilar alguno de sus órganos antes de ser sacrificados; en ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores, las aves y los cerdos en ningún momento podrán ser arrojados vivos al agua de escaldado.

ARTICULO 24.- El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse de acuerdo con el artículo 21 de esta Ley, en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud y los que por exceso de la población de su especie constituyan un riesgo grave para la sociedad.

Ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública, sólo en el caso de fuerza mayor o se ponga en riesgo la integridad de las personas, los bienes o la salud pública.

ARTICULO 25.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar, conforme a los procedimientos del artículo 21 de esta Ley, inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubieran lesionado gravemente y esto ocasione su sufrimiento o agonía.

ARTICULO 26.- Queda prohibido sacrificar animales por envenenamiento, ahorcamiento, golpes o por algún otro procedimiento que cause sufrimiento o prolongue la agonía del animal, salvo el empleo de plaguicidas o productos similares contra animales nocivos o para combatir plagas domésticas o agrícolas.

CAPITULO VI

De los Centros Antirrábicos

ARTICULO 27.- Los municipios deberán promover el establecimiento de centros antirrábicos o similares, ya sea con recursos propios o con la participación de los particulares. En este caso quienes pretendan instalar un centro antirrábico o similar deberán contar con la autorización del Municipio correspondiente y cumplir con las disposiciones previstas en esta Ley.

ARTICULO 28.- Los centros antirrábicos y similares deberán tener como función principal:

I.- Dar a los animales un trato digno, evitando el maltrato o sufrimiento;

II.- Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación y esterilización, para lo cual podrán promover como métodos de control la cirugía de ovario histerectomía y castración, y sólo llegarán al sacrificio humanitario cuando no haya otra opción para el control de las poblaciones canina y felina deambulante;

III.- Realizar campañas que fomenten la conciencia de responsabilidad sobre los animales; y

IV.- Proporcionar los collares de identificación de vacunación antirrábica.

ARTICULO 29.- Los centros antirrábicos y similares contarán con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que ahí se resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

I.- Estar a cargo de un profesional de las ciencias biomédicas;

II.- Dar capacitación permanente al personal, a fin de asegurar que den un manejo adecuado a los animales, desde su captura, estancia, sacrificio y su tratamiento sanitario;

III.- Proveer el alimento y agua suficiente a los animales ahí resguardados;

IV.- Dar un trato humanitario a los animales, evitando en todo momento el sufrimiento y estrés innecesario;

V.- Permitir a los dueños de animales ahí resguardados, visitarlos una vez al día, en los horarios y en las condiciones que el centro antirrábico defina;

VI.- Emitir una constancia del estado general del animal, tanto de ingreso como de salida;

VII.- En los casos de resguardo para observación por agresión, el dueño proveerá los alimentos durante el tiempo que ésta dure, y en su caso serán con cargo al propietario;

VIII.- Manejar áreas para tener a los animales separados por sexo; y

IX.- Separar y atender a los animales que recojan y estén lastimados, heridos o que presenten signos de una enfermedad infectocontagiosa.

ARTICULO 30.- Cuando un animal sea asegurado por agresión, éste deberá permanecer resguardado para su observación por un período de diez días, al término del cual podrá ser reclamado por su propietario en un período máximo de setenta y dos horas posteriores al periodo de observación, en caso de no ser reclamado dentro de este tiempo, la autoridad municipal podrá destinar dicho animal a adopción o al sacrificio humanitario.

En los casos en que un animal sea asegurado por segunda ocasión por agresión y después del período de observación se demuestre que el mismo no ha disminuido su agresividad, será sacrificado por la autoridad municipal.

ARTICULO 31.- Cuando un animal sea asegurado por agresión y se demuestre que ha tenido un control de vacunación y se garantice su estado de salud, el período de observación podrá llevarse a cabo en una clínica veterinaria, siempre y cuando se presente una responsiva de un médico veterinario zootecnista certificado.

ARTICULO 32.- La captura de animales que se realice por motivos de salud o porque éstos deambulen sin dueño aparente ni placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente con la supervisión e intervención de la autoridad competente, de acuerdo con la especie del animal de que se trate y por personas especialmente capacitadas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad o tormento.

ARTICULO 33.- Un animal capturado por deambular en la vía pública podrá ser reclamado por su dueño en un período que no exceda de las setenta y dos horas siguientes, presentando para su recuperación el documento o cualquier otro medio que demuestre su propiedad o posesión. En caso de que el animal no sea reclamado dentro del tiempo señalado, deberán las autoridades donarlo o entregarlo para su cuidado y protección a algún particular que previamente lo haya solicitado por escrito.

En el ultimo de los casos, la autoridad podrá sacrificarlo siguiendo lo que para tal efecto señala la presente Ley, y posteriormente darle un tratamiento sanitario al cadáver o preferentemente cremarlo.

ARTICULO 34.- Los Centros Antirrábicos y demás dependencias relacionadas, podrán asesorarse y aceptar la colaboración de las sociedades protectoras de animales, para coadyuvar en el desarrollo de sus funciones.

CAPITULO VII

De la Experimentación con Animales.

ARTICULO 35.- Para realizar experimentación con animales, los interesados deberán demostrar ante las autoridades correspondientes que el acto por realizar es en beneficio de la investigación científica o docencia en las carreras a nivel superior relacionadas con la materia; para tal efecto se requiere el permiso de experimentación en animales debidamente autorizado por la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTICULO 36.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, deberá demostrarse:

I.- Que los resultados experimentales o de enseñanza deseados no pueden obtenerse mediante otros procedimientos o alternativas;

II.- Que los conocimientos que se desean obtener son necesarios para la prevención, control, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales; y

III.- Que los experimentos en animales vivos no pueden ser substituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

ARTICULO 37.- Los animales que serán usados en experimentos de vivisección, deberán ser previamente insensibilizados, curados y alimentados antes y después de la intervención.

Si las heridas son de consideración o implican mutilación grave, el animal será sacrificado al término de la operación de acuerdo con esta Ley.

ARTICULO 38.- Queda prohibida la experimentación con animales vivos en los siguientes casos:

I.- Cuando los resultados de la operación sean conocidos de antemano;

II.- Cuando la experimentación sea con fines meramente mercantiles; o

III.- Cuando la experimentación no tenga una finalidad científica o de enseñanza académica superior.

ARTICULO 39.- Se prohíbe la experimentación con animales, sin la supervisión de personas con capacitación comprobable en áreas de las ciencias biológicas, en todo caso estas prácticas se llevarán a cabo aplicando los métodos de insensibilización y trato humanitario previstos en esta Ley.

ARTICULO 40.- En los procedimientos de control y supervisión en empresas, deberán ponerse en práctica los principios de trato humanitario y protección que se establecen en esta Ley.

CAPITULO VIII

De las Prohibiciones y Obligaciones

ARTICULO 41.- El propietario, poseedor o encargado de animales será responsable de éstos y de los daños y perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.

ARTICULO 42.- Son obligaciones del propietario, poseedor o encargado de animales las siguientes:

I.- Evitar cualquier maltrato o daño innecesario;

II.- Proveer de alimentos, espacios adecuados para su desarrollo, abrigo contra la intemperie, luz, agua, aire, atención médica y sanitaria;

III.- No abandonarlos, torturarlos y descuidarlos;

IV.- No inducirlos a causar daños a terceros;

V.- Cuando saque a la vía pública al animal, se deberán tomar las medidas de seguridad necesarias para no causar daños a terceros;

VI.- Los perros y gatos deberán portar la placa de identificación que contenga: nombre del animal, nombre del propietario y domicilio; identificación oficial vigente de vacunación antirrábica, el cual deberá ser un collar oficial emitido por la autoridad competente; así como en los casos en los que se saquen a la vía pública, estos animales deberán llevar collar y cadena;

VII.- Recoger las excretas; y

VIII.- En caso de vejez, enfermedad dolorosa, accidente grave, se deberá dar, en caso de ser necesario, una muerte digna y sin sufrimiento y al cadáver se le dará un destino final adecuado.

ARTICULO 43.- Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros y de cualquier especie animal.

Quedan excluidos para los efectos de esta Ley, las peleas de gallos, las corridas de toros, las novilladas y festivales taurinos, así como las faenas camperas, como tientas, necesarias para la ganadería de lidia. En igual forma, las charreadas, jaripeos, coleaderos y en general, todas las suertes de la charrería. Todas ellas habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones legales conducentes. Es obligatorio brindar, un trato humanitario a los animales empleados en estas actividades.

ARTICULO 44.- Queda prohibido inmovilizar al animal en posición que le cause daño, sufrimiento o maltrato.

ARTICULO 45.- En todos los lugares de recreación y cautiverio, tales como circos, ferias, zoológicos, parques de diversiones, bioparques y colecciones privadas de animales vivos, se deberán proporcionar a los animales, locales adecuados que les permitan libertad de movimiento, así como las condiciones climatológicas necesarias según su especie y, durante el traslado de cualquier animal se deberán revisar las condiciones de higiene y seguridad necesarias, así como tomar las medidas que para el traslado establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 46.- Queda prohibido cometer actos que pongan en riesgo la vida, la mutilación de órganos o la modificación de instintos naturales de cualquier animal.

Quedan excluidas de lo anterior, aquellas actividades en donde se entrenen animales para el rescate y protección de personas.

ARTICULO 47.- Queda prohibido a toda persona, destruir los nidos, refugios y madrigueras, así como emplear piedras, resorteras o cualquier objeto punzocortante para dar muerte o causar sufrimiento alguno a dichos animales, en el caso de menores de edad serán responsables de las acciones que éstos cometan sus tutores o quien ejerza la patria potestad sobre ellos.

CAPITULO IX

De los Animales de Carga, Tiro y Monta

ARTICULO 48.- Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen.

ARTICULO 49.- Las hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste, el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos, ni cargadas con peso excesivo.

ARTICULO 50.- Los animales en condiciones físicas no aptas, enfermos, heridos o con lesiones de las llamadas mataduras o desnutridos, por ningún motivo podrán ser utilizados para tiro, carga o monta.

ARTICULO 51.- Los animales que se empleen para tirar de carretas, arados o cualquier otro objeto, deberán ser uncidos, sin maltrato y evitando que se lesionen.

ARTICULO 52.- En los casos de animales destinados para carga, ésta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso el de una persona.

ARTICULO 53.- Si la carga consiste en haces de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca, evitando que le cause algún maltrato o herida.

ARTICULO 54.- A los animales destinados al tiro o a la carga, no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor de ocho horas consecutivas. Asimismo, se les deberá brindar descanso en lugares cubierto del sol y la lluvia.

ARTICULO 55.- Los animales destinados al tiro o a la carga no podrán ser golpeados, fustigados o espoleados con exceso y si caen deberán ser descargados y no podrán ser golpeados para que se levanten.

ARTICULO 56.- Las disposiciones contenidas en este Capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de silla.

CAPITULO X

De la Difusión

ARTICULO 57.- Las autoridades podrán celebrar acuerdos de colaboración con los diferentes medios de comunicación para difundir sus programas y en general, incidir en una mayor educación ambiental.

ARTICULO 58.- En coordinación con los centros de educación ambiental, las autoridades promoverán campañas para informar a los visitantes sobre el cuidado y protección de los animales.

ARTICULO 59.- El Titular del Poder Ejecutivo podrá establecer una fecha para conmemorar el cuidado y protección a los animales en general.

CAPITULO XI

De la Participación Ciudadana

ARTICULO 60.- Las asociaciones protectoras de animales y todas las personas interesadas, podrán denunciar el incumplimiento de esta Ley ante las autoridades correspondiente, las cuales seguirán el procedimiento previsto en la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes respecto a la denuncia ciudadana.

ARTICULO 61.- Toda persona que tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la caza, pesca, captura o comercio de la fauna silvestre deberá, denunciar los hechos ante las autoridades federales competentes.

ARTICULO 62.- Los Gobiernos Estatal y Municipales en forma concurrente, deberán fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la formulación y seguimiento de la aplicación de las políticas de protección a los animales y sus instrumentos.

ARTICULO 63.- Las asociaciones protectoras de animales y los colegios de profesionistas relacionados con el manejo de animales domésticos podrán:

I.- Proponer políticas de protección a los animales;

II.- Promover y difundir el conocimiento de la Ley y apoyar las acciones en beneficio de la salud pública; y

III.- Promover y fomentar la participación ciudadana en las diversas campañas de vacunación, esterilización, prevención y concientización, entre otras.

ARTICULO 64.- Las autoridades podrán celebrar convenios de colaboración con los diferentes sectores de la sociedad, para el establecimiento de albergues, hospitales y en general cualquier establecimiento que tenga por objeto proteger la vida animal.

ARTICULO 65.- Los particulares promoverán el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para proteger la vida animal, en cualquiera de los medios o ámbitos en los que se desarrolla.

ARTICULO 66.- Las autoridades impulsarán el fortalecimiento de la educación para la protección de la vida animal, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad, para ello podrán, en forma coordinada, celebrar convenios con las comunidades urbanas y rurales, así como con las diversas organizaciones.

ARTICULO 67.- La autoridad, en coordinación con las sociedades protectoras de animales y los productores de alimentos y academias, organizarán encuentros y concursos de habilidades de animales.

CAPITULO XII

Inspección y Vigilancia

ARTICULO 68.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Para los efectos del presente artículo se estará a lo dispuesto por el Capítulo I del Título VIII de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, y en su caso a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CAPITULO XIII

De las Medidas de Seguridad

ARTICULO 69.- Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de un animal doméstico, o a la de terceros, las autoridades en el ámbito de sus competencias, fundada y motivadamente ordenarán la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

I.- El aseguramiento precautorio de los ejemplares que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo, y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción que origine la imposición de esta medida;

II.- La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

III.- La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad; y

IV.- La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

ARTICULO 70.- Al asegurar ejemplares de animales, la autoridad sólo podrá designar al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando:

I.- No exista posibilidad inmediata de colocar los bienes asegurados en instituciones o con personas debidamente registradas para tal efecto;

II.- No existan antecedentes imputables al mismo; y

III.- No existan faltas en materia de trato digno y humanitario.

ARTICULO 71.- El aseguramiento precautorio procederá cuando:

I.- No se demuestre la legal procedencia de los animales;

II.- No se cuente con la autorización, permiso o aviso necesarios para realizar actividades relacionadas con la vida animal o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada;

III. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la de terceros, de no llevarse a cabo esta medida; y

V.- Existan faltas respecto al trato digno y humanitario conforme a lo estipulado en la presente Ley.

ARTICULO 72.- La autoridad cuando realice aseguramientos precautorios de conformidad con esta Ley, podrá designar a la persona que reúna las mejores condiciones de seguridad y cuidado para la estancia y, en su caso la reproducción de los ejemplares o bienes asegurados.

Las personas sujetas a inspección que sean designadas como depositarias de los bienes asegurados precautoriamente, deberán presentar ante la autoridad una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado de los ejemplares y bienes de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a que se ordene el aseguramiento precautorio. En caso de que la autoridad no reciba la garantía correspondiente, designará a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo del inspeccionado.

En caso de que el depositario incumpla con sus obligaciones legales, la autoridad procederá a hacer efectivas las garantías exhibidas, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, sin perjuicio de las sanciones que en su caso se haya hecho acreedor el inspeccionado, por las infracciones que conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables hubiere cometido.

ARTICULO 73.- La autoridad podrá ordenar la venta al precio del mercado de bienes perecederos asegurados precautoriamente, si el presunto infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento, siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio. La autoridad deberá invertir las cantidades correspondientes en Certificados de la Tesorería de la Federación, a fin de que al dictarse la resolución respectiva, se disponga la aplicación del producto y los rendimientos según proceda.

En caso de que en la resolución que concluya el procedimiento de inspección respectivo no se ordene el decomiso de los bienes perecederos asegurados precautoriamente y éstos hubiesen sido vendidos, la autoridad deberá entregar al interesado el precio de venta de los bienes de que se trate, más los rendimientos que se hubieren generado a la fecha de vencimiento de los títulos a que se refiere el párrafo anterior

CAPITULO XIV

De las Sanciones Administrativas

ARTICULO 74.- Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores de edad, incapaces y con discapacidad serán responsables de las faltas que éstos cometan.

ARTICULO 75.- Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas de la siguiente manera:

I.- Amonestación por escrito;

II.- Multa de cinco a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción;

III.- Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones o permisos que correspondan;

IV.- Revocación de las autorizaciones o permisos correspondientes;

V.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva;

VI.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

VII.- Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley; y

VIII.- Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

Las amonestaciones por escrito, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de cuidado y protección de los animales.

ARTICULO 76.- Las sanciones que imponga la autoridad se determinarán considerando los aspectos establecidos en el artículo 176 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, en lo que sea conducente.

ARTICULO 77.- La autoridad notificará los actos administrativos que se generen durante el procedimiento de inspección, a los presuntos infractores mediante listas o estrados, cuando:

I.- Se trate de ejemplares o bienes que su hubieren encontrado abandonados;

II.- El domicilio proporcionado por el inspeccionado resulte ser falso o inexacto; y

III.- No se señale domicilio en el lugar en el que se encuentra la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo de inspección.

ARTICULO 78.- La autoridad podrá solicitar a instituciones de educación superior, centros de investigación y de expertos reconocidos en la materia, la investigación de dictámenes que, en su caso, serán considerados en la emisión de las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos a que se refiere este Capítulo, así como en otros actos que realice la propia autoridad.

ARTICULO 79.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I.- Producir la muerte de un animal, utilizando un medio que prolongue su agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;

II.- Llevar a cabo cualquier mutilación orgánica al animal, que no sea previamente decretada por un profesionista en la materia;

III.- Privar a un animal de aire, luz, alimento o bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie, que le cause o pueda causar daño;

IV.- Atropellar deliberadamente a cualquier animal;

V.- Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y humanitario a los animales, establecidas en la presente Ley;

VI.- Presentar información falsa a la autoridad;

VII.- Realizar las actividades reguladas en esta Ley, sin contar con los permisos, autorizaciones o avisos correspondientes;

VIII.- Obsequiar o distribuir animales vivos de compañía para fines de propaganda o promoción comercial, premios, sorteos y loterías;

IX.- Realizar cualquier acto de crueldad hacia un animal;

X.- No contar con instalaciones adecuadas de acuerdo con la especie y la actividad que se desarrolle;

XI.- Realizar experimentos con animales, con fines y condiciones distintas a las previstas en esta Ley;

XII.- Incumplir con alguna de las obligaciones previstas en el artículo 42 de la presente Ley; y

XIII.- Organizar, inducir o provocar peleas de cualquier especie animal, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

ARTICULO 80.- Para los efectos de la aplicación de sanciones, se entenderán por actos de crueldad los siguientes:

I.- Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud;

II.- El torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;

III.- El descuidar la morada y las condiciones de albergue, movilidad e higiene de un animal, a un punto tal que esto pueda causarle sed, insolación, dolores considerables, o bien, que atente gravemente a su salud; y

IV.- Los demás que determine la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 81.- Procede la amonestación por escrito en aquellos casos en que el infractor por primera vez se sitúe en los supuestos previstos en las fracciones III, VIII, y XII del artículo 79 de la presente Ley. En el caso de que estas acciones se realicen por segunda vez, se estará a lo dispuesto por el artículo 83 de la presente Ley.

ARTICULO 82.- A las personas que se dediquen a la cría, expendio, exhibición, venta, entrenamiento, adiestramiento y traslado de animales que incurran en las fracciones I, II, V, VI y X del artículo 79 de la presente Ley, les serán suspendidos temporal, parcial o totalmente las autorizaciones o permisos que correspondan, sin perjuicio de la multa correspondiente u otras sanciones aplicables.

ARTICULO 83.- Las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encargarán de la aplicación de las sanciones previstas en este ordenamiento, de acuerdo con lo siguiente:

I.- De cinco a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento en que se cometa las infracciones señaladas en las fracciones III y XII del artículo 79 de esta Ley;

II.- De ciento cincuenta y un días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento en que se cometa las infracciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 79 de esta Ley; y

III.- De trescientos uno a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento en que se cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, XI y XIII del artículo 79 de esta Ley.

ARTICULO 84.- En los casos previstos en las fracciones VII, IX, XI y XIII del artículo 79 de la presente Ley, se impondrá además de la multa prevista en el artículo 81, la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

ARTICULO 85.- A los reincidentes se les castigará con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, independientemente de la imposición de otra sanción que corresponda. Tratándose de la multa, ésta podrá ser hasta dos veces del monto inicial impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como la revocación del permiso o autorización correspondiente y el decomiso de los ejemplares, partes o derivados de animales y de los instrumentos directamente relacionados con la infracción.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de dos veces en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTICULO 86.- En el caso de que las faltas sean cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales domésticos, víctimas de los malos tratos, o sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados a transporte de éstos, la multa será el monto máximo establecido para cada caso, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a otras Leyes.

ARTICULO 87.- La negligencia, la incompetencia y la violación de las disposiciones de esta Ley por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario Zootecnista, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra, ameritará amonestación, multa y hasta la suspensión del ejercicio profesional en términos de las disposiciones relativas al ejercicio profesional del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 88.- Los ingresos que se obtengan por las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas y actividades vinculados con la protección y cuidado de los animales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Municipios adecuarán sus ordenamientos respectivos de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, siguientes a la entrada en vigor de la misma.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado la "Guía de Información General para la Cría, Exhibición, Venta, Entrenamiento, Adiestramiento, y Traslado de Animales Vivos" en un plazo máximo de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- Las personas que en la actualidad se dediquen al entrenamiento o adiestramiento de animales, deberán notificarlo a la Secretaría de Desarrollo Social, en la "Guía de Información General para la Cría, Exhibición, Venta, Entrenamiento, Adiestramiento, y Traslado de Animales Vivos", en un plazo que no exceda los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- Se abroga la Ley Estatal de Protección a los Animales Domésticos, publicada en el Periódico Oficial del Estado Suplemento al número 37 el 16 de Septiembre de 1990.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil uno.- D.P., Jesús Adrián Castillo Serna.- D.S., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D.S., Ernesto Ruiz Velasco de Lira.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Jesús Adrián Castillo Serna.

DIPUTADO SECRETARIO,

Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,

Ernesto Ruíz Velasco de Lira.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 26 de octubre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

H. Congreso del Estado

Revisión: 6 de noviembre de 2001